FECHA:	Dieciocho (18) de Mayo de 2023.

RADICACIÓN	88001-4003-003-2023-00020-01
REFERENCIA	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
DEMANDANTE	GESTIONES EN PROYECTOS S.A.S.
DEMANDADOS	HOTELES PORTOBELO SAI S.A.S.

INFORME
Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, del Proceso de la referencia, informándole que por reparto ordinario nos correspondió tramitar el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto No. 00172-2023 de fecha 28 de Marzo de 2023, a través del cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés, Isla negó el mandamiento de pago deprecado.

PASA AL DESPACHO
Sírvase Usted proveer.

LARRY MAURO G. COTES GÓMEZ
Secretario

San Andrés, Isla, Dieciocho (18) de Mayo de Dos Mil Veintitrés (2023).

Referencia	PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
Radicado	88001-4003-003-2023-00020-01
Demandante	GESTIONES EN PROYECTOS S.A.S.
Demandado	HOTELES PORTOBELO SAI S.A.S.
Auto Interlocutorio No.	0144-2023

1. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, contra el auto No. 00172-2023 de fecha 28 de Marzo de 2023, por medio del cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de esta localidad negó el mandamiento de pago deprecado por la Sociedad GESTIONES EN PROYECTOS S.A.S. contra la Sociedad HOTELES PORTOBELO SAI S.A.S.

2. LA PROVIDENCIA APELADA

En la providencia cuestionada el A-quo negó el mandamiento de pago solicitado por la Sociedad GESTIONES EN PROYECTOS S.A.S. contra la Sociedad HOTELES PORTOBELO SAI S.A.S., por considerar, en síntesis, que el documento arrimado a las foliaturas como base del recaudo no es una factura de venta electrónica, toda vez que en su cuerpo no figura plasmada la firma del Creador, la fecha y hora de generación de la factura, ni el medio de pago que se empleará para saldar su importe, conforme lo exigen, en su orden, los Artículos 621 numeral 2° del Código de Comercio, 11 numerales 5° y 11 de la Resolución 042 de 2020, lo que, en su sentir, impide que se ejercite con base en el referido documento la acción cambiaria a que alude el Artículo 780 del Código de Comercio.

3. ALEGACIONES DEL APELANTE

Solicita el recurrente que se revoque la decisión censurada y que, en su lugar, se libre el mandamiento de pago solicitado en favor de su mandante y a cargo de la Sociedad HOTELES PORTOBELO SAI S.A.S., por cuanto estima, en síntesis, que el fundamento normativo utilizado por el Juzgado de primera instancia para evaluar los requisitos de la factura de venta electrónica aportada como base de la ejecución no es aplicable al caso concreto, dado que el referido título fue generado el día 28 de Enero de 2020 y la Resolución n.° 042, enarbolada como cimiento de la decisión apelada, fue emitida el 05 de Mayo de 2020, esto es, con posterioridad a la fecha en que se libró la factura; por tanto, como en el momento de generación de la factura electrónica la normativa vigente era el numeral 2° del Artículo 774 del C. Co., el Decreto 2242 de 2015 y el Decreto 1349 de 2016, son estas las que rigen la legalidad del título valor, ajustándose, en su sentir, a las mismas el título.

4. TRÁMITE DE LA SOLICITUD

En el proveído calendado 02 de Mayo del hogaño, a través del cual se concedió la alzada que concita la atención del Despacho, el A-quo dispuso la remisión a esta célula judicial del link que permite el acceso al expediente electrónico dentro del cual se tramita este litigio, a fin de desatar el medio de impugnación vertical incoado, sin necesidad de correr el traslado previsto en el Artículo 326 ibídem, ante el estadio procesal en que se encuentra el sub-lite, pues el mismo no ha sido admitido, por lo que no se ha vinculado a la contraparte del apelante, respecto de quien se surte la actuación procesal prevista en el disposición adjetiva antes reseñada.

5. CONSIDERACIONES

5.1. Precisiones previas:

El recurso de apelación contra el auto que niega mandamiento de pago es procedente cuando se interpone ante el Operador Judicial que dictó el proveído en el acto de la notificación personal o por escrito dentro de los tres días siguientes a su notificación por estado y es sustentado oportunamente, conforme lo señalan los Artículos 321 numeral 4°, 322 numeral 1° inciso 2° y numeral 3° y 438 todos del CGP; el aludido medio de impugnación tiene como finalidad que el Superior jerárquico del Funcionario Judicial que emitió la decisión la revise, *"…únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante…"*, y, de ser el caso, corrija los yerros que hubiese podido cometer el A-quo, ya sea revocando o reformando la decisión (Artículo 320 inciso 1º de la Ob. Cit.).

El medio de impugnación objeto de estudio fue incoado y sustentado por el apoderado judicial del extremo activo dentro del término de Ley y por ello es procedente analizar los argumentos de inconformidad invocados contra la providencia que se revisa, estableciendo que el objeto de pronunciamiento o problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si ¿el documento adjuntado al libelo introductor como base del recaudo reúne las exigencias previstas en nuestro ordenamiento jurídico para ser considerado como un título valor - factura de venta electrónica con la entidad necesaria para cimentar la acción cambiaria ejercitada?, y por ende si ¿es procedente con base en el mismo librar el mandamiento de pago pretendido, por cumplirse las exigencias previstas en los Artículos 422 y 430 del CGP, 621, 772[1], 773 y 774 del C.Co, 616 y 617 del Estatuto Tributario, 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1625 de 2016, 2.2.2.53.2. numeral 7°del Decreto 1074 de 2015[2], 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015[3] y 3° Decreto 2242 de 2015?.

Ahora bien, en el examen preliminar del recurso de apelación impetrado, se advirtió que el ente judicial de primer grado erró al determinar el efecto en que concedió la alzada, al haberlo hecho en el devolutivo, a pesar que el Artículo 438 del CGP, que regula lo atinente a los recursos procedentes contra el auto que libre, niegue o revoque un mandamiento de pago, de manera expresa enseña que "El mandamiento ejecutivo no es apelable; **el auto que lo niegue total o parcialmente** y el que por vía de reposición lo revoque, **lo será en el suspensivo**…".

Así pues, siguiendo las directrices sentadas en el Artículo 325 inciso final del CGP, el Despacho hará el ajuste pertinente, entendiendo, para todos los efectos procesales, que este recurso se tramita en el efecto suspensivo y no en el devolutivo como lo señaló el A-quo.

Hechas las anteriores precisiones, por economía procesal, en este mismo proveído se procederá a desatar de fondo el medio de impugnación formulado.

5.2. Fundamentos normativos de la decisión:

Para desatar el fondo del recurso de apelación sometido a consideración de este ente judicial, ante el problema jurídico delimitado en precedencia, es menester rememorar que el numeral 1° del Artículo 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1625 de 2016 define la Factura Electrónica como *"…el documento que soporta transacciones de venta de bienes y/o servicios y que operativamente tiene lugar a través de sistemas computacionales y/o soluciones informáticas que permiten el cumplimiento de las características y condiciones que se establecen de la presente Sección en relación con la expedición, recibo, rechazo y conservación. La expedición de la factura electrónica comprende la generación por el obligado a facturar y su entrega al adquirente".*

Por su parte, el numeral 7° del Artículo 2.2.2.53.2. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, explica que la factura electrónica de venta *"Es un título valor en mensaje de datos, expedido por el emisor o facturador electrónico, que evidencia una transacción de compraventa de un bien o prestación de un servicio, entregada y aceptada, tácita o expresamente, por el adquirente/deudor/aceptante, y* ***que cumple con los requisitos establecidos en el Código de Comercio y en el Estatuto***

[1] Modificado por la Ley 1231 de 2008.
[2] Modificado por el Artículo 1° del Decreto 1154 de 2020.
[3] Modificado por el Artículo 1° del Decreto 1154 de 2020.

Tributario, y las normas que los reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan.*"* (Énfasis del Juzgado).

Ahora bien, los requisitos del título valor en mención establecidos en la legislación comercial se encuentran consignados, entre otros, en los Artículos 621, 772[4], 773 y 774 del C.Co, el segundo de los cuales define la factura de venta como *"…un título valor que el vendedor o prestador del servicio podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio (…) No podrá librarse factura alguna que no corresponda a bienes entregados real y materialmente o a servicios efectivamente prestados en virtud de un contrato verbal o escrito.".*

El Artículo 774 del Código de Comercio sintetizan los requisitos indispensables para que surja al tráfico jurídico una factura de venta como título valor; la norma en mención enseña: *"La factura deberá reunir,* ***además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código****, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes: 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión. 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley. 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.* ***No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artícul****o. (…)"* (Subrayas y negrillas del Despacho).

La disposición legal transcrita en precedencia prevé de forma diáfana que la factura de venta deberá contener a su vez los requisitos generales comunes a todos los títulos valores, consagrados en el Artículo 621 del C.Co., que establece: *"Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos-valores deberán llenar los requisitos siguientes: 1) La mención del derecho que en el título se incorpora, y 2****) La firma de quién lo crea****. La firma podrá sustituirse, bajo la responsabilidad del creador del título, por un signo o contraseña que puede ser mecánicamente impuesto"*, estableciendo el Artículo 625 ibídem que: *"Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación"*, norma esta última de la que emana que la firma del creador del título se erige en un presupuesto esencial para la validez y eficacia del mismo, lo cual coincide con la postura doctrinal sentada por el Doctor Lisandro Peña Nossa en su obra Curso de Títulos Valores[5], compartida por el Despacho, en la que señala que la firma es un requisito de validez del documento cambiario que se comenta (Artículo772 C.Co.), concluyendo el Artículo 620 ejusdem que*: "Los documentos y los actos a que se refiere este Título sólo producirán los efectos en él previstos cuando contengan las menciones y llenen los requisitos que la ley señale, salvo que ella los presuma".*

Adicionalmente, el Decreto 2242 de 2015, que reglamenta las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal, en su artículo 3º, que regula las condiciones de expedición de la factura electrónica, puntualiza: "Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal: a) Utilizar el formato electrónico de generación XML estándar establecido por la DIAN. b) Llevar numeración consecutiva autorizada por la DIAN en las condiciones que esta señale. c) Cumplir los requisitos señalados en el artículo 617 del Estatuto Tributario, salvo lo referente al nombre o razón social y NIT del impresor y la pre-impresión de los requisitos a que se refiere esta norma; y discriminar el impuesto al consumo, cuando sea del caso. Cuando el adquirente persona natural no tenga NIT deberá incluirse el tipo y número del documento de identificación. **d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su**

[4] Modificado por la Ley 1231 de 2008.
[5] PEÑA N, Lisandro. Curso de títulos valores, 6ª edición, Cámara de Comercio de Bogotá, Bogotá, 1998, p.254.

conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN. La firma digital o electrónica que se incluya en la factura electrónica como elemento tecnológico para el control fiscal podrá pertenecer: - Al obligado a facturar electrónicamente. - A los sujetos autorizados en su empresa. - Al proveedor tecnológico, en las condiciones que acuerden, cuando sea expresamente autorizado por el obligado a facturar electrónicamente, para este efecto. e) Incluir el Código Único de Factura Electrónica…" (Énfasis fuera del original).

Frente a lo que precede, vale la pena recordar que la firma digital es *"…un valor numérico que se adhiere a un mensaje de datos y que, utilizando un procedimiento matemático conocido, vinculado a la clave del iniciador y al texto del mensaje permite determinar que este valor se ha obtenido exclusivamente con la clave del iniciador y que el mensaje inicial no ha sido modificado después de efectuada la transformación"*[6]; por su parte, la firma electrónica son *"Métodos tales como, códigos, contraseñas, datos biométricos, o claves criptográficas privadas, que permite identificar a una persona, en relación con un mensaje de datos, siempre y cuando el mismo sea confiable y apropiado respecto de los fines para los que se utiliza la firma, atendidas todas las circunstancias del caso, así como cualquier acuerdo pertinente"*[7]

Del análisis conjunto de la normatividad que regula en nuestro medio la factura electrónica de venta, en especial de lo preceptuado en los Artículos 621, 772, 773 y 774 del Código de Comercio, 616 y 617 del Estatuto Tributario, 1.6.1.4.1.2. del Decreto 1625 de 2016, 2.2.2.53.2. numeral 7°del Decreto 1074 de 2015[8], 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015[9] y 3° Decreto 2242 de 2015, salta a la vista que para que la misma surja a la vida jurídica como título valor y produzca los efectos previstos en el ordenamiento jurídico, es menester que sea generada por el emisor o facturador electrónico habilitado, estructurando o insertando en la misma la totalidad de requisitos formales e/o información establecidos en la legislación patria, lo que ciertamente incluye la firma digital o electrónica del creador del título, surtido lo cual debe transmitirlo a la DIAN para su validación y en el evento de ser validada, el emisor procede a la expedición formal de la factura, fase o etapa que se cumple remitiendo la misma por medios electrónicos al adquirente de la mercancía vendida o del servicio prestado, junto con el documento electrónico de validación que contiene el valor: *"Documento validado por la DIAN"*, que deberá incluirse en el contenedor electrónico, surgiendo para el adquirente que recepcione la mentada factura en la dirección electrónica suministrada el deber de devolver al emisor o facturador por medios electrónicos el acuse de recibo de la factura, en los términos de los Artículos 774 numeral 2° del Código de Comercio, así como la constancia de recibido efectivo del bien vendido o del servicio prestado, en las voces de los Artículos 773 del Código de Comercio y 2.2.2.53.4 parágrafo 1 del Decreto 1074 de 2015, presupuestos estos dos últimos necesarios para que pueda contabilizarse el plazo legal para que el adquirente acepte, ya sea expresa o tácitamente, la factura o rechace su contenido, pues el inciso 1° del el Artículo 2.2.2.53.4. del Decreto 1074 de 2015, modificado por el Artículo 1° del Decreto 1154 de 2020, es claro al establecer que sólo puede hablarse de aceptación de la factura electrónica de venta *"…una vez recibida…"* la misma.

5.3. Caso concreto

Pues bien, escrutado el documento aportado por la parte actora como fundamento de la acción cambiaria ejercitada, se concluye que no reúne los requisitos de Ley para sustentar un cobro ejecutivo, al estar ausente uno de los presupuestos generales esenciales de la regulación de la factura electrónica de venta como título valor, sumado a que el mentado documento no se perfila como título ejecutivo de otro orden.

En efecto, del simple examen del documento en torno al cual gira esta ejecución a la luz de

[6] Artículo 2° literal c) Ley 527 de 1999.
[7] Artículo 2.2.2.47.1. numeral 3° Decreto 1074 de 2015.
[8] Modificado por el Artículo 1° del Decreto 1154 de 2020.
[9] Modificado por el Artículo 1° del Decreto 1154 de 2020.

las disposiciones legales hasta ahora reseñadas, salta a la vista que brilla por su ausencia en el cuerpo del mismo la firma, digital o electrónica, del creador que garantice su autenticidad e integridad, en las voces de los Artículos 621 del C.Co. y 3° literal d) del Decreto 2242 de 2015.

Frente a lo anterior resulta prudente dejar sentado que, si bien el Juzgado de primer grado erró al fundar la decisión censurada en ciertas disposiciones de la Resolución No. 000042 del 05 de Mayo de 2020, por medio de la cual la DIAN reglamentó lo atinente a *"…los sistemas de facturación, los proveedores tecnológicos, el registro de la factura electrónica de venta como título valor, se expide el anexo técnico de factura electrónica de venta y se dictan otras disposiciones en materia de sistemas de facturación"*, en tanto que la misma no se había librado para la fecha en que se expidió el documento presentado como báculo del cobro compulsivo, como de forma acertada lo reconoció la Juzgadora en el auto calendado 02 de Mayo del hogaño, lo cierto es que las reglas vertidas en el citado Acto no fueron las únicas que sirvieron de apoyo normativo de la mentada providencia, pues en la misma a su vez se invocó el incumplimiento del presupuesto establecido en el numeral 2° del Artículo 621 del Código de Comercio, que de manera categórica prevé *"La firma de quien lo crea"* como un requisito común a todos los títulos valores, el cual no es ajeno o extraño a las facturas de venta generadas en ambientes electrónicos.

Aunado a ello, no es desatinado señalar que, como bien lo indicó el apelante, para la época en que se libró el documento sub-examine se encontraba vigente el Decreto 2242 de 2015, que reglamenta las condiciones de expedición e interoperabilidad de la factura electrónica con fines de masificación y control fiscal, el cual contiene una disposición, de mayor rango normativo, de similares contornos al contenido en el numeral 14 del Artículo 11 de la Resolución No. 000042 de 2020[10]; en efecto, el literal d) del Artículo 3° del referido Decreto, que contempla las condiciones generales de expedición de la factura electrónica de venta, establece que: *"Para efectos de control fiscal, la expedición (generación y entrega) de la factura electrónica deberá cumplir las siguientes condiciones tecnológicas y de contenido fiscal: (…) d) Incluir firma digital o electrónica como elemento para garantizar autenticidad e integridad de la factura electrónica desde su expedición hasta su conservación, de acuerdo con la Ley 962 de 2005 en concordancia con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2364 de 2012, el Decreto 333 de 2014 y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, y de acuerdo con la política de firma que establezca la DIAN…*", de lo que fluye con nitidez absoluta que al momento de librarse el documento denominado *"FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA GP No. 12"*, en el ordenamiento jurídico patrio existían normas vigentes que establecían como requisito indispensable para la estructuración del mismo como título valor que se consignara en el mismo la firma de su creador.

Así las cosas, es palmario que la representación gráfica del documento nominado *"FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA GP No. 12"* carece de un elemento esencial, necesario para que detente el carácter de título valor, esto es, la firma de quien la crea. En el mentado documento sólo figura pre-impreso en el membrete la razón social y el Número de Identificación Tributaria de la empresa prestadora del servicio cuyo costo fue incorporado en el mismo (GESTIONES EN PROYECTOS S.A.S.); sin embargo, el referido signo no puede considerarse como una firma válida para establecer la autenticidad de un título valor, máxime si se tiene en cuenta que el literal b) del Artículo 617 del Estatuto Tributario Nacional prevé como requisito de las facturas de venta los *"b. Apellidos y nombre o razón y NIT del vendedor o de quien presta el servicio"*, por lo que se concluye que la información antes citada está orientada a cumplir la mentada exigencia y no la echada de menos desde primera instancia.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en un caso de contornos similares razonó:

> *"(…) la consideración del Tribunal de tener como firma de Distracom S.A., creador del título, la impresión previa de su razón social en el formato de cada factura no se*

[10] *Artículo 11. Requisitos de la factura electrónica de venta: La factura electrónica de venta debe expedirse con el cumplimiento de lo dispuesto del artículo 617 del Estatuto Tributario, adicionados en el presente artículo de acuerdo a lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 616-1 del mismo estatuto, así: (…) 14.La firma digital del facturador electrónico de acuerdo con las normas vigentes y la política de firma establecida por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales -DIAN, al momento de la generación como elemento para garantizar autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica de venta.*

> *acompasa con lo previsto en el numeral 2 del artículo 621 del Código de Comercio, en concordancia con los artículos 826 y 827 ibídem,* ***en la medida en que el membrete no corresponde a un "acto personal" al que se le pueda atribuir la intención de ser una manifestación de asentimiento frente al contenido de esos documentos, como lo ha entendido esta Corporación en casos análogos al que ocupa su atención***
>
> *(…) En el mismo sentido, en sentencia de 20 de febrero de 1992 se indicó que* ***es inaceptable que por firma se tenga*** *'(…)* ***el símbolo y el mero membrete que aparece en el documento anexado por la parte actora con el libelo incoativo del proceso*** *(…)"*[11]*.*

Por consiguiente, teniendo en cuenta que en nuestro medio solamente tienen el carácter de "títulos valores" los documentos que cumplen cabalmente con los requisitos que el Legislador consagra (Artículo 620 C.Co.), es claro que en el sub-lite la pieza (representación gráfica) denominados *"FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA GP No. 12"* aportada como base de la ejecución no logra alcanzar tal connotación, pues para ello, se itera, resulta indispensable que cumpla de manera estricta los presupuestos establecidos en la legislación patria, que incluye la normatividad esbozada en los párrafos que anteceden, ya que sólo así se puede deducir efectos cambiarios de aquel.

De otro lado, es menester señalar que el Despacho no desconoce que a pesar de no tener el carácter de título valor, la documentación arrimada a las foliaturas podría cimentar un Proceso Ejecutivo en el evento en que reuniera los presupuestos señalados en el Artículo 422 del C.G.P., esto es, contener una obligación clara, expresa y actualmente exigible *"…que consten en documentos* ***que provengan del deudor o de su causante****, y constituyan plena prueba contra él…"* (Resaltado del Despacho). Sin embargo, al rompe se avizora que tampoco resulta procedente auscultar una posible ejecución por una acción distinta a la cambiaria, en tanto que el plurimencionado documento no proviene del deudor.

Recuérdese que no se está en presencia de un Proceso Declarativo a través del cual se pretenda el reconocimiento de una obligación a cargo de la parte accionada, sino de un trámite Ejecutivo, en el que se parte de la base de la existencia de la obligación reclamada, por lo que es necesario que *ab initio* haya claridad o certeza sobre la existencia del crédito cobrado a cargo de quien es señalado como deudor, el monto de la misma y que se encuentre en situación de pago (que sea actualmente exigible); en este caso particular, con lo plasmado en el documento que viene siendo analizado hay que concluir que no se cumplen los requisitos antes relacionados, en tanto que, por un lado quedó claro que no es un título valor, y por el otro que del mismo no se deriva que el crédito cuya solución o pago se persigue esté a cargo de la accionada.

En este orden de ideas, se concluye que los argumentos expuestos por el apelante para derruir la providencia apelada carecen de asidero, por lo que se despachará desfavorablemente la alzada, en el entendido que, a pesar de la imprecisión sobre la aplicabilidad de la Resolución No. 000042 de 2020, la decisión revisada se ajusta a derecho, en tanto que en autos no era procedente librar mandamiento de pago contra la Sociedad HOTELES PORTOBELO SAI S.A.S. y en favor de la Sociedad GESTIONES EN PROYECTOS S.A.S., al no haber sido *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo…"* contra La accionada, tal como lo exige el Artículo 430 del CGP como presupuesto esencial para librar la orden ejecutiva pretendida, ante la falta de firma de creador en el documento denominado *"FACTURA DE VENTA ELECTRÓNICA GP No. 12"*.

Como corolario, se confirmará in integrum la providencia objeto de estudio, sin que haya lugar a condenar en costas en esta instancia, por no haberse causado, en tanto que al no haberse admitido la acción, no se ha trabado la Litis, por lo que no ha existido controversia (Artículo 365 inciso 1° y numeral 8° CGP).

---

[11] Ibídem.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR IN INTEGRUM la providencia No. 00172-2023 calendada Veintiocho (28) de Marzo de 2023, a través de la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de San Andrés, Isla negó el mandamiento de pago solicitado por la Sociedad GESTIONES EN PROYECTOS S.A.S. contra la Sociedad HOTELES PORTOBELO SAI S.A.S. en virtud de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas en esta instancia, por lo indicado en la parte considerativa de este proveído.

TERCERO: En firme éste proveído, devuélvase la actuación al Juzgado de origen por medios virtuales, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DIOMIRA LIVINGSTON LEVER
JUEZA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
DE SAN ANDRÉS, PROVIDENCIA Y SANTA CATALINA.

Por anotación en ESTADO No.027, notifico a las partes la providencia anterior, hoy 19 de Mayo de 2023 a las 8:00 a.m.

Larry Mauro G. Cotes Gómez
Secretario